



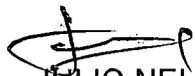
Ubicación 22053 – 9  
Condenado EDWIN JAVIER MENJURA MARTINEZ  
C.C # 80741042

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 22053  
Condenado EDWIN JAVIER MENJURA MARTINEZ  
C.C # 80741042

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

repro  
causeta

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a resolver solicitud impetrada por el penado **EDWIN JAVIER MENJURA MARTÍNEZ** mediante la cual invoca actualización y/o ocultamiento del proceso 110016000013201603663 seguido en su contra, teniendo en cuenta que "cumplió su condena".

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de julio de 2017, condenó a **EDWIN JAVIER MENJURA MARTÍNEZ** a la pena principal de 31 meses de prisión y, a las accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (fl.7 a 12 cdi 1).

2.2.- El penado cumplió con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado, esto es, efectuó el pago de la caución prendaria y suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2017 por período de prueba de 4 años (fl. 6 cdi único).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA EXTINCIÓN

El artículo 67 del Código Penal señala: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine".

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...".

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

CUI: 11001-60-00-013-2016-00 (22053)  
Condenado: Edwin Javier Menjura Martínez  
Delito: Tráfico de armas de fuego o municiones (Ley 906 de 2004)  
Reclusión: La Picota  
Decisión: niega extinción de la pena - art.477 cpp

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Dentro del presente proceso, tenemos que **EDWIN JAVIER MENJURA MARTÍNEZ** suscribió diligencia de compromiso informando su ubicación de domicilio, lo que quiere decir que esta obligación está cumplida.

No obstante, de la información que obra en la página web de la Rama Judicial y el Sisipeç, se pudo establecer que contra éste cursa el proceso N° 110016099070201900106, en el que la captura que se produjo el 8 de noviembre de 2020, es decir, durante el tiempo de periodo de prueba (*el cual vencía el 13 de septiembre de 2021*), por el delito de Extorsión agravada y concierto para delinquir, proceso que se encuentra conociendo el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Así las cosas, en principio, dentro de este asunto no procede la declaración de extinción de la pena, por cuanto el sentenciado habría incumplido una de las obligaciones a las que estaba sometido (*demostrar buena conducta*).

En ese orden, se negará la solicitud de extinción.

### 3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

En razón a lo señalado en el acápite anterior y, con el objeto de garantizar al penado los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, previo a estudiar una eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que en el término que corresponde el penado (*de manera directa o por intermedio de su abogado*)<sup>1</sup> brinde las explicaciones pertinentes.

Por otro lado, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos:

- Oficiese al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Juzgado la fecha de los hechos que investiga y el estado actual del proceso y nos allegue copia del escrito de acusación.
- Comuníquese esta determinación al penado y su defensor.
- Remita las diligencias para digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

<sup>1</sup> Se deberá librar comunicación al defensor.

CUI: 11001-60-00-013-2016-00 (22053)  
Condenado: Edwin Javier Menjura Martínez  
Delito: Tráfico de armas de fuego o municiones (Ley 906 de 2004)  
Reclusión: La Picota  
Decisión: niega extinción de la pena - art.477 cpp

**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO EXTINGUIR** la pena principal de prisión impuesta a **EDWIN JAVIER MENJURA MARTÍNEZ**, por lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite 3.2.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

Proyectó. Ángela Adriana Leal C.

Firmado Por:  
Carlos Fernando Espinosa Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 009 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c626707776cbf48df38f08c14cfa3042ed80b197020af1a9ac83b98d945e95c  
Documento generado en 25/07/2022 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 8/8/22 Notifiqué por Estado No. 8  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 11**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 22053

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 25-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27/07/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edson Mejia

**CC:** 20741042

**TD:** 108683

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, D.C. 01 de Agosto de 2022

Señora

**JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Referencia : Rad-N° 11001600001320160366300  
Ubicación : N.I.- 22053  
Condenado : EDWIN JAVIER MENJURA MARTINEZ

### **ASUNTO**

Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra la PROVIDENCIA, del 25 de Julio de 2022, emanada por su Despacho en el cual se me niega la extinción de la pena dentro del proceso de la referencia.

Ilustre y respetada señora Jueza:

EDWIN JAVIER MENJURA MARTINEZ, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art, 23,29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra la Providencia anteriormente descrita.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley y lo fundamento tal como lo expongo a continuación:

### **HECHOS**

Mediante la Providencia anteriormente citada, su señoría me negó la extinción de la pena argumentando que *“... de la información que obra en la página web de la rama judicial y el Sisipec, se pudo establecer que contra éste cursa el proceso N° 110016099070201900106, en el que la captura que se produjo el 8 de noviembre de 2020, es decir, durante el tiempo de periodo de prueba (el cual vencía el 13 de septiembre de 2021), por el delito de extorsión agravada y concierto para delinquir, proceso que se encuentra conociendo el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.*

*Así las cosas, en principio, dentro de este asunto no procede la declaración de extinción de la pena, por cuanto el sentenciado habría incumplido una de las obligaciones a las que estaba sometido (demostrar buena conducta). (...).”*

Asimismo se corrió traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

### **MOTIVO DE LA IMPUGNACION Y FUNDAMENTO**

No comparto las razones por las cuales su señoría me negó la extinción de la pena por las siguientes razones:

1. Como nos podemos dar cuenta dentro del plenario **fui condenado a la pena principal de 31 meses de prisión, donde suscribí diligencia de compromiso el día 14 de septiembre de 2017**. Es decir, que dicha pena se extinguía el 14 de abril de 2020, por pena cumplida, no obstante el Juez de conocimiento impuso un periodo de prueba de 4 años, superior a la pena impuesta, actuando contrario a las normas constitucionales, pues el periodo de prueba debió ser el que faltaba para el cumplimiento de la pena, lo que indica que para mi caso en particular a dicha pena le operaba el fenómeno de la extinción por pena cumplida el día 15 de abril de 2020, tiempo en el cual se cumplía la totalidad de la pena impuesta, lo que quiere decir, que si atendemos lo dicho por su señoría mi **captura por el nuevo proceso donde me encuentro indiciado con mi presunción de inocencia intacta**, fue el 8 de noviembre del año 2020, siete (7) meses después de que a dicha sentencia le operara el fenómeno de la extinción por pena cumplida, razón por la que le aplicaba en principio dicha figura penal.
2. Ahora si acogemos los argumentos plateados por su señoría en que como el Juez de conocimiento impuso un periodo de prueba de 4 años el cual se cumplió el 14 de septiembre de 2021, pues desde esta óptica también le opera el fenómeno de la extinción de la pena por pena cumplida, toda vez que si bien es cierto durante el periodo de prueba se me esta investigando por otro proceso tal como lo describe su señoría, también lo es que se me debe respetar el principio fundamental de inocencia el cual hasta el día de hoy se encuentra intacto, ya que me encuentro indiciado por el citado proceso y ni siquiera se me han presentado escrito de acusación por parte de la fiscalía, pues de no ser así se vulneraría flagrantemente dicho derecho fundamental, como quiera que se estaría desconociendo. Además que si en gracia de discusión había incumplido dicho compromiso, el traslado del artículo 477 se debió haber hecho antes de que se cumpliera dicho periodo de prueba y no después de que la pena está cumplida.
3. Por otra parte en el caso hipotético que no se tuviera en cuenta los anteriores argumentos, ruego se tenga en cuenta que a dicha sentencia le opera el fenómeno de la prescripción por lo que se le debe Declarar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal Ley 599 de 2000. Pues una de las causales de extinción de la sanción penal es la prescripción, la cual opera en el término fijado como condena en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. En mi caso en particular, el término de prescripción de la pena comenzó a correr a partir del **05 de Julio de 2017, fecha en que cobró ejecutoria el fallo proferido en mi contra**, por lo que es dable afirmar que al día de hoy han transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, toda vez que dicho termino se cumplió el 05 de Julio de 2022.

Así las cosas se puede concluir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 88 del C.P. Ley 599 de 2000, por lo que ruego a su señoría me conceda las siguientes:

### **PRETENSIONES**

- Ruego reponga la Providencia aquí impugnada y declare la **extinción de la pena impuesta por pena cumplida, y ordene mi libertad inmediata** por dicho proceso, o se sirva Declarar la **EXTINCIÓN LA PENA POR PRESCRIPCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal Ley 599 de 2000. Así mismo, solicito ordene la devolución de la caución prendaria, toda vez que ya supere el quantum de mi pena principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del C.P., Ley 599 de 2000, en concordancia con lo emanado por el Legislador en el Art.476 del C.P.P. Ley 906 de 2004.
- Ordenar que se cancelen las correspondientes órdenes captura que existan en virtud de este proceso.

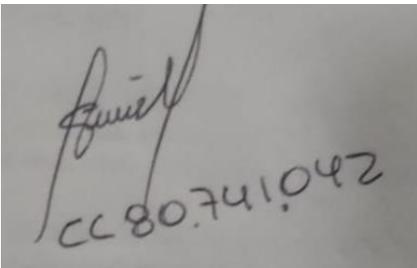
- Oficiar a todos los organismos de seguridad del Estado para que expidan certificado de antecedentes judiciales, en el que se refleje mi nueva situación jurídica.
- Declarar la extinción de las penas accesorias por prescripción.
- En el defecto que no se acoja ninguno de mis argumentos se sirva concederme en subsidio el recurso **de apelación ante el Juez fallado o superior jerárquico.**

### FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

Fundamento el presente recurso en los artículos 176,177, 178 y 478 del C.P.P. Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto,

A photograph of a handwritten signature and identification number. The signature is written in dark ink and appears to be 'Edwin'. Below the signature, the identification number 'CC 80.741.042' is written in a similar hand.

EDWIN JAVIER MENJURA MARTINEZ  
C.C.80.141.042

**NOTIFICACIONES:** correo electrónico [wiljuridica@hotmail.com](mailto:wiljuridica@hotmail.com) o al penal donde me encuentro recluido.